

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 2176

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de diciembre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Nemesio Fajardo Angulo, quien actúa en nombre y representación de **Egberto Stanziola Pinzón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 095 de 15 de febrero de 2023, emitida por el **Ministerio de Salud**, así como sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente: 908302023.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

- A. Los artículos 52, 55 y 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los que guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo general; los vicios de nulidad absoluta en los que pueden incurrir los actos administrativos; que será meramente anulable todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; que la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de

terceros o para restablecer el curso normal del proceso; y se describen las excepciones en la que se dan traslados de notificaciones personales (Cfr. fojas 12-16 del expediente judicial);

- B. Los artículos 1002 y 1022 del Código Judicial**, que se refieren a las notificaciones personales y que ninguna resolución judicial no puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes.

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la Ministra de Salud, Encargada, con fundamento en lo establecido en el artículo 54 del Reglamento Interno del **Ministerio de Salud**, emitió la Resolución Administrativa 095 de 15 de febrero de 2023, por medio de la cual se desvinculó a **Egberto Stanziola Pinzón** del cargo de Médico Especialista I, **por haber incurrido presuntamente, en falta administrativa de abandono del puesto** (Cfr. foja 16-18 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa 375 de 5 de junio de 2023, misma que mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 19-22 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 18 de agosto de 2023, **Egberto Stanziola Pinzón**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa acusada; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el **Centro de Salud de Río Abajo**, en consecuencia, se proceda al pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 2-15 del expediente judicial).

En sustento de sus pretensiones, el apoderado judicial del recurrente manifiesta, entre otras cosas, que su poderdante se desempeña como Médico Especialista en la institución demandada, y que es servidor público con estabilidad laboral por encontrarse amparado bajo el decreto de gabinete

número 16 de 22 de enero de 1969, que señala “*que los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozaran de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana...*” (Cfr. fojas 6-12 del expediente judicial).

Así las cosas, el actor, aduce que hay varias violaciones de las disposiciones descritas en la demanda, como por ejemplo, las garantías elementales del debido proceso y del principio de legalidad, establecidas en la Ley 38 del 2000; las referentes a las notificaciones, toda vez, que no se le notificó personalmente de la investigación en su contra (Cfr. foja 6-7 del expediente judicial)

Por último, señala que la Resolución Administrativa 095 de 15 de febrero de 2023, objeto de reparo y su acto confirmatorio, vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa; el principio de tutela judicial efectiva porque a su juicio, no estuvo precedida de una investigación realizada por una Comisión de Ética y Consulta Profesional, destinada a esclarecer los hechos que le atribuyen a **Egberto Stanziola Pinzón** y en la cual se permitiera ejercer su derecho a la defensa (Cfr. fojas 6-12 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de la Resolución Administrativa objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución Administrativa 095 de 15 de febrero de 2023, acusada de ilegal, no infringe ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que el ex servidor incurrió en una falta administrativa de máxima gravedad, la que justificó la aplicación de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento Interno del **Ministerio de Salud**, que señala “*El servidor público que se ausente, de manera temporal o por tiempo definido, de su puesto de trabajo, sin la debida justificación, incurrirá en falta administrativa. Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva del puesto, por incurrir en abandono del puesto*” (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por el **Ministerio de Salud** fue producto de un proceso disciplinario que se le siguió a **Egberto Stanziola Pinzón, con motivo de la irregularidad detectada**, la cual encuentra sustento en la Nota 080/RRHH/CSRA de 17 de noviembre de 2022, suscrita por el Jefe inmediato del servidor público, quien comunica a la Oficina de Recursos Humanos de la Región Metropolitana de Salud, que **Egberto Stanziola Pinzón** no se reincorporó a su puesto de trabajo una vez finalizado su periodo de vacaciones, ni justificó dichas ausencias (Cfr. foja 20 y 32 del expediente judicial).

En este escenario, se puede constatar que con motivo de lo antes explicado, la Ministra de Salud, encargada emitió la Resolución Administrativa 095, mediante la cual separó al accionante, **Egberto Stanziola Pinzón**, del cargo de Médico Especialista I, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Interno del **Ministerio de Salud**, por haber incurrido presuntamente, en abandono del puesto, descrita en el artículo antes mencionado.

Igualmente, se le respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tal como consta, ya que el **actor a través de su apoderada legal, tuvo la oportunidad de presentar sus descargos** a través del recurso de reconsideración en contra del acto impugnado, así como las pruebas que considerara necesarias.

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, lo señalado por la institución en su informe de conducta, en el que describió los siguientes hechos:

“Que mediante Nota No.080/RRHH/CSRA fechada 17 de noviembre de 2022, la oficinista de Recursos Humanos del Centro de Salud de Río Abajo, le comunicó a la Licda. Anette Linares, Jefa de Recursos Humanos de la Región Metropolitana de Salud, que, el señor EGBERTO STANZIOLA, asignado los lunes y viernes en horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., estuvo haciendo uso de sesenta (60) días de vacaciones, debiendo reincorporarse el día 17 de octubre de 2022, al Centro de Salud de Río Abajo, sin embargo, a la fecha no se ha presentado a laborar.

Que en virtud de las pruebas aportadas, las cuales dan cuenta de la posible comisión de una falta administrativa con la consecuencia de la separación definitiva del puesto y cumpliendo con el debido proceso, la Oficina de Recursos Humanos de la Región Metropolitana de Salud, procedió a iniciar Proceso Disciplinario en contra del servidor público EGBERTO STANZIOLA, razón por la cual se le formuló cargos el día 22 de noviembre de 2022, por haber incurrido presuntamente, en falta administrativa de

abandono del puesto, descrita en el artículo 54 de Reglamento Interno.

Igualmente, a través de la referida formulación de cargos, le fue otorgado al servidor público EGBERTO STANZIOLA, cinco (5) días hábiles para presentar un escrito de descargos, a fin de que pudiese ejercer su derecho a defensa.

Que los días 24 y 25 de noviembre de 2022, personal de la Oficina de Recursos Humanos de la Región Metropolitana de Salud, se trasladó al Centro de Salud de Río Abajo, a fin de notificar al servidor público EGBERTO STANZIOLA, el contenido de la Formulación de Cargo fechada el 22 de noviembre de 2022; sin embargo, se les informó que el mismo no se había presentado a laborar, razón por la cual se procedió a notificar la Formulación de Cargos mediante Edicto No.05 de 01 de diciembre de 2022, el cual fue fijado el 01 de diciembre de 2022 y desfijado el 02 de diciembre de 2022.

...
Que el 9 de febrero de 2023, fue presentado por el apoderado Legal del servidor público a Egberto Stanziola, presentó escrito de Reconsideración en contra de la Formulación de Cargo, el cual fue recibido por insistencia, toda vez que el descargo no fue presentado en tiempo oportuno.

Que mediante Resolución Administrativa No.095 de 15 de febrero de 2023, se separa definitivamente del cargo al servidor público a Egberto Stanziola, la cual le fue debidamente notificada a su Apoderado Legal, Licdo. Nemesio Fajardo, el día 23 de febrero de 2023, el cual resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa No.095 de 15 de febrero de 2023, toda vez que no se aportan nuevos elementos que motivaran la modificación o revocatoria de la decisión adoptada en primera instancia.

...”(Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial) (lo resaltado es nuestro)

Por tanto, en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se aplicó la sanción al actor, observando los presupuestos establecidos en las normas legales y reglamentarias citadas, así mismo se realiza la debida explicación jurídica acerca de las razones que llevaron a la autoridad nominadora a tomar la acción disciplinaria; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión, con fundamento en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, adoptado mediante Decreto Ejecutivo 696 de 28 de

diciembre de 2018; y el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, aprobado a través de la Resolución 026 REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001 (Cfr. Fojas 18 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, consideramos oportuno hacer referencia a la Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde el Tribunal resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan.

Mediante la Providencia DRHA-P-CHMDRAAM-403-2018 de fecha 25 de mayo de 2018 (Cfr. f. 8 del expediente de antecedentes), la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos (CECILIA CEDEÑO CASTILLO) procede a ordenar que se lleve a cabo los trámites para el inicio de una investigación en contra del Dr. FARA, a fin de determinar su responsabilidad administrativa con relación a la denuncia presentada en su contra. Es pertinente señalar que dicha investigación se le notifica formalmente al Dr. ROZAS ARISTY, el día 29 de junio de 2018.

Dentro del proceso de investigación llevado a cabo en contra del Dr. FARA, fueron citadas varias personas, las cuales en sus entrevistas o declaraciones indicaron lo que a continuación se observará.

...

De las constancias procesales que obran en el expediente de antecedentes, se evidencia que a través del informe DRHA-I-CH-DRA.A.M.-2858-2018 del 23 de julio de 2018 (Cfr. fs. 27-34 del expediente de antecedentes), la Analista de Recursos Humanos, el Jefe de la Sección de Análisis, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario Dr. ARNULFO ARIAS MADRID, así como de la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos; recomendaron destituir de forma directa al Servidor Público FARA, por las denuncias relacionadas con acoso sexual, ya que luego de las investigaciones realizadas se logró acreditar los mensajes de texto enviados a través del teléfono celular.

...

Al entrar esta Corporación de Justicia a analizar las disposiciones que se estiman infringidas, arriba a la consideración que el artículo 148 de la Ley 9 de 1994 no ha sido violado por el acto administrativo impugnado, ya que el mismo señala que la persecución de las faltas administrativas prescriben a los 60 días, de entrar el servidor jerárquico inmediato del servidor público en

conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa.

En este mismo orden de ideas, es importante señalar que mediante la Providencia DRHA-P-CHMDRAAM-403-2018 de fecha 25 de mayo de 2018 (Cfr. f. 8 del expediente de antecedentes), la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos (CECILIA CEDEÑO CASTILLO) procede a ordenar el inicio de los trámites de una investigación en contra del Dr. FARA y dicha investigación culmina finalmente el día 20 de mayo de 2018, procediéndose a levantar el informe DRHA-I-CH-DRA.A.M.-2858-2018 del 23 de julio de 2018 (Cfr. fs. 27-34 del expediente de antecedentes), por lo que la prescripción de la falta administrativa no llegó a sobrepasar los sesenta (60) días, que establece el artículo 148 de la Ley 9 de 1994, para perseguir las faltas administrativas, motivo por el cual, para este Despacho, la prenombrada disposición no ha sido infringida por parte de la entidad nominadora.

...

Otra de las pruebas que obran dentro del presente proceso y que nos pueden dar luces que la investigación en realidad se realizó dentro del término establecido por ley, es la declaración inicialmente brindada por la afectada o quejosa el día 3 de julio de 2018, con la cual se abre o empieza en realidad el periodo o la etapa de declaración y consecuente investigación (Cfr. 9-11 del expediente de antecedentes) a raíz de la denuncia presentada por la doctora DALIRYS ATENCIO en su condición de denunciante, como consecuencia de la causal de acoso sexual. Lo anterior nos permite concluir, que es en realidad después del 29 de junio de 2018, cuando se le notificó formalmente al Dr. FARA, que se daría inicio a la correspondiente investigación en su contra. En consecuencia, para la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la investigación administrativa sancionadora se realizó dentro del término establecido por ley, de allí que no se haya violado el artículo 88 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia, al no declararse nula la resolución No. 976-2018-D.G. de 31 de julio de 2018 y la negativa tácita por silencio administrativo, tampoco se accede al reintegro del ex servidor FARA, así como también se niega el pago de los salarios caídos solicitados por el accionante al declararse legal el acto administrativo de destitución.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la resolución No. 976-2018-D.G. de 31 de julio de 2018, emitida por la Caja de Seguro Social, así como el silencio administrativo; y niega el resto de las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda.

Notifíquese,
(Sentencia de 12 de marzo de 2020)

Adicionalmente, resaltamos que el hoy demandante tuvo pleno acceso en la vía gubernativa a la tutela de todos sus derechos; toda vez que, emitida la resolución objeto de reparo, pudo presentar un recurso de reconsideración en su contra, y le dio la oportunidad de acudir a la vía jurisdiccional a presentar la demanda que hoy ocupa nuestra atención.

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso sub júdice se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en la parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la ahora demandante equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió, y dentro del cual se le respetaron todas sus garantías procesales; por lo que mal puede argumentar el accionante que el acto administrativo en comento no se encontraba debidamente motivado.

Por otra parte, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Egberto Stanziola Pinzón**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado ese Tribunal de Justicia al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho concluye que la investigación administrativa seguida por el **Ministerio de Salud**, a **Egberto Stanziola Pinzón** fue la establecida en la ley; por consiguiente, resulta claro que en todo

momento la entidad le garantizó a la accionante el derecho a la defensa; ya que ésta tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, a gozar de un asesor de su libre elección, de presentar las pruebas que considerara necesarias, y de interponer los recursos legales correspondientes, por lo que no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda, de ahí que los cargos de infracción que aduce la ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Finalmente, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 095 de 15 de febrero de 2023**; ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

A. Esta Procuraduría **objeta** por ineficaces, al tenor de lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial; en concordancia con el artículo 783 de ese cuerpo normativo, a los testimonios de Anette Linares G., Fani de Vallejos, Jaime Olive, Enelka Gonzalez aducidos por el demandante, puesto no se especificó sobre cuáles de **los hechos primero, segundo, tercero y subsiguientes de la demanda estaban encaminadas a acreditar tales declaraciones**; situación que, a nuestro juicio, **resultan contrarias a las normas antes aludidas**, las cuales puntualizan:

“Artículo 948. Serán admitidos a declarar **solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.**” (La negrita es de este Despacho).

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y **son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos**, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente in conducentes o ineficaces.” (La negrita es de este Despacho).

B. De igual manera, se objeta, por **inconducente e ineficaz**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, las pruebas de informe dirigidas al **Ministerio de Salud**, a fin que remitan y certifiquen, respectivamente, la existencia de la comisión de alto nivel para mejorar los servicios de salud.

44

En ese sentido, **se objetan las pruebas de Informes ya referidas** debido a que a través de ellas, se pretende incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por el demandante ante la entidad ya mencionada, mediante la presentación de los memoriales o las solicitudes correspondientes.

Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, el actor intenta trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por él de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual ***"incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables"***; máxime si el recurrente estima que constituyen documentos convenientes para el argumento de su defensa.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante el Auto de 17 de abril de 2009, se pronunció en los siguientes términos:

"...

No sin antes realizar un análisis minucioso a cada uno de los elementos probatorios que se evidencien dentro del presente infolio, ello, aparejado de la consideración de **lo expuesto en nuestra legislación en materia de pruebas y sobre su legitimidad, en concomitancia del Principio de la Universalidad de las Pruebas**; sino, que se ha hecho ostensible la incurrencia en ciertas actitudes que, a la postre, **se tornan impropias al procedimiento y debido proceso**, propiamente, claro está, no es que con ello queramos pretender adelantar juicios que vendrían a ser propios del fondo del proceso, pero si para que sirvan de docencia a cada uno de nuestros lectores.

Tal y como anotáramos en el párrafo anterior, algunos de los detalles calificados como negativos en un proceso y que por ende, no podríamos dejar en el tintero es que **es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las enuncie, aduzca, presente o peticione oportuna y claramente**; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, dejaría de manifiesto el desconocimiento de lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial, lo cual no pretende hacer esta Sala, máxime cuando en ocasiones se ha podido colegir que la parte que accede con tal actitud, encima hace más gravosa su

conducta, no enunciando claramente lo que pide sea requerido por el Tribunal de la causa a otras instancias o dependencias, indistintamente de su naturaleza." (La subraya es de la Sala y lo destacado es nuestro).

Auto de 24 de abril de 2009

"Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que un detalle que no podríamos dejar en el tintero es que es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, deja de manifiesto que se ha desconocido lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial."

Igualmente, consideramos conveniente señalar que la prueba de informe dirigida al **Ministerio de Salud**, deviene en ineficaz y dilatoria, máxime si el recurrente estima que constituyen documentos y certificaciones convenientes para el argumento de su defensa.

C. Se **aducen** como pruebas documentales de esta Procuraduría, la copia autenticada del **expediente administrativo y personal** que guarda relación con este caso, cuyo original se encuentra en los archivos de la institución demandada.

V. **Derecho**. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

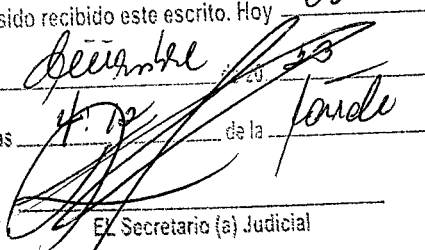

María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

ha sido recibido este escrito. Hoy 02

de diciembre de 2009

a las 4:30 de la tarde


EX-Secretario (a) Judicial